

su interior consumiendo bebidas y jugando dos de ellas a máquinas tragaperras.

Segundo. Tramitado el procedimiento en la forma legalmente prevista, el día 20 de mayo de 1997, se dicta Resolución por la que se impone una sanción consistente en multa de cuarenta mil pesetas (40.000 ptas.) por la comisión de una infracción administrativa a lo dispuesto en los artículos 1 y 2 de la Orden de 14 de mayo de 1987, por la que se determina el horario de cierre de los establecimientos públicos, en relación con el artículo 8 de la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre protección de la seguridad ciudadana, tipificada como falta leve por el artículo 26.e) y sancionada conforme a lo dispuesto en el art. 28.1.a), ambos de la citada Ley Orgánica.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, el interesado interpone en tiempo y forma recurso ordinario dándose por reproducidas sus alegaciones en aras a los principios de celeridad y eficacia administrativa.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

La competencia para conocer y resolver el presente recurso ordinario viene atribuida a la titular de la Consejería de Gobernación y Justicia en base a lo dispuesto en los artículos 114.1 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común; y 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma; así como en el Real Decreto de Transferencias 1677/1984, de 18 de julio, y Decretos 294/1984, de 20 de noviembre y 50/1985, de 5 de marzo.

II

Se limita el recurrente en su escrito de interposición de recurso ordinario a realizar una genérica negativa del relato fáctico contenido en el acta de infracción, sin que las alegaciones que aduce puedan eximirle de la responsabilidad imputada al ser meras declaraciones subjetivas carentes de eficacia jurídica a no resultar averdadas mediante actividad probatoria alguna, y declarar el artículo 137.3 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, que los hechos constatados por funcionarios a los que se reconoce la condición de autoridad, y que se formalicen en documento público observando los requisitos legales pertinentes, tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que en defensa de los respectivos derechos o intereses puedan señalar o aportar los propios administrados, sin que en el presente caso se haya ejercido actividad probatoria alguna.

Precepto que no ha hecho más que recoger la reiterada doctrina jurisprudencial, pues ha sido y es constante jurisprudencia del Tribunal Supremo la de atribuir a los informes policiales, en principio, veracidad y fuerza probatoria, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por los Agentes, todo ello salvo prueba en contrario, y en tal sentido la sentencia de la Sala III de dicho Alto Tribunal de 5 de marzo de 1979, al razonar la adopción de tal criterio, afirma que "si la denuncia es formulada por un Agente de la Autoridad especialmente encargado del servicio, la presunción de legalidad y veracidad que acompaña a todo el obrar de los órganos administrativos, incluso de sus Agentes, es un principio que debe acatarse y defenderse tanto en la vía administrativa como en la contencioso-administrativa, ya que constituye garantía de una acción administrativa eficaz".

Vistos la Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana, el Real Decre-

to 2816/1982, de 27 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento General de Policía de Espectáculos Públicos y Actividades Recreativas, la Orden de la Consejería de Gobernación de 14 de mayo de 1987, por la que se determinan los horarios de cierre de espectáculos y establecimientos públicos, y demás normas de especial y general aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por suplencia (Orden de 17.6.98), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 2 de octubre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos

RESOLUCION de 2 de octubre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por don Joaquín Heble Soldán, en representación de la entidad Ecilandia, SL, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Sevilla, recaída en el expediente sancionador SE-13/97/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente don Joaquín Heble Soldán, en representación de la entidad «Ecilandia, S.L.», contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio reproduciéndose a continuación el texto íntegro:

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a dos de septiembre de mil novecientos noventa y ocho.

Visto el recurso ordinario interpuesto y en base a los siguientes

ANTECEDENTES

Primero. El día 7 de febrero de 1997, por la Inspección de Juegos y Espectáculos Públicos de la Junta de Andalucía se denunció que en el establecimiento denominado Salón Recreativo, sito en C/ Monzón, núm. 24, de Sevilla, se encontraba instalada y en funcionamiento la máquina recreativa y de azar tipo A modelo Coco Matic Virtual Vídeo, núm. M-163/A-2510/93-33, la cual estaba siendo explotada careciendo de matrícula y boletín de instalación para el citado local.

Segundo. Tramitado el expediente en la forma legalmente prevista, el día 14 de marzo de 1997, fue dictada por el Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Sevilla Resolución por la que se imponía a la entidad Ecilandia, S.L., la sanción consistente en multa de ciento cincuenta mil pesetas (150.000 ptas.). Todo ello, como responsable de una infracción grave, tipificada en los artículos 29.1 y 38.1 de la Ley 2/86, de 19 de abril, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, en relación con los arts. 53.1 y 57.1 del Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre.

Tercero. Notificada la anterior Resolución, don Joaquín Heble Soldán, en representación de Ecilandia, S.L., interpone recurso ordinario basado en las siguientes argumentaciones:

Que no está conforme con la descripción de los hechos ni con la presunta comisión de la supuesta infracción, por cuanto la máquina no carecía de documentación, ya que tenía incorporada solicitud de matrícula de fecha 7 de octubre de 1996. Toda la documentación de la máquina se encontraba en la Delegación de Gobernación, sin que se hubiera diligenciado, produciéndose la entrega de la misma tras la visita de inspección y a instancias de esa parte para proceder al desprecinto.

Que los hechos son una consecuencia de la tardanza de la Administración en la diligenciación de las solicitudes presentadas en su día por la entidad.

Que se vulnera el principio de proporcionalidad y de retribución, ambos inferidos de la concepción retributiva que la pena el Código Penal profesa, y que ésta debe guardar proporcionalidad con el contenido de la ilicitud del hecho y la culpabilidad del autor.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

I

A tenor de lo dispuesto en el art. 39.8 de la Ley 6/1983, de 21 de julio, del Gobierno y la Administración de la Comunidad Autónoma, resulta competente para la Resolución del presente recurso ordinario la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia.

II

El procedimiento sancionador se refiere a la carencia de autorización administrativa de instalación, del boletín de instalación, en establecimiento para el que no se había expedido el citado documento y donde se estaba procediendo a la explotación de la máquina.

El artículo 4.1.c) de la Ley 2/86, de 19 de abril, comienza por disponer que "requerirán autorización administrativa previa, en los términos que reglamentariamente se determinen, la organización, práctica y desarrollo de los (...) juegos (...) que se practiquen mediante máquinas de juego puramente recreativas, las recreativas con premio y las de azar", contemplando expresamente, en su artículo 25 la necesidad del documento del boletín al establecer que "las máquinas recreativas clasificadas en este artículo deberán estar inscritas en el correspondiente Registro de Modelos, estar perfectamente identificadas y contar con un boletín de instalación debidamente autorizado, en los términos que reglamentariamente se determinen".

De acuerdo con esta remisión al reglamento, realizada por la Ley específicamente en estos artículos y de forma general en su disposición adicional segunda, el artículo 21 de la norma reglamentaria establece que "las máquinas sujetas al presente Reglamento deberán hallarse provistas de una Guía de Circulación, del documento de matrícula, del boletín de insta-

lación y, en su caso, del justificante del abono de la tasa fiscal del juego correspondiente; asimismo deberán estar provistas de marcas de fábrica en los términos previstos en el artículo 25 del presente Reglamento". Desarrollándose en los artículos posteriores el contenido de cada uno de los documentos referidos.

Por su parte, el artículo 43.1 del Reglamento establece que "La autorización de instalación consistirá en la habilitación administrativa concedida por la Delegación de Gobernación de la provincia a la empresa titular de la autorización de explotación, para la instalación individualizada de una máquina en un determinado establecimiento".

Resulta, a la luz de las disposiciones legales reseñadas y de la documentación obrante en el procedimiento sancionador tramitado, que se ha constatado una infracción administrativa en materia de juego por carecer la máquina en cuestión de la documentación precisa para su identificación y explotación.

III

La alegación del recurrente que se refiere a la excesiva demora de la propia Administración sancionadora en la tramitación de la solicitud, debe ser analizada con detalle. Y es lo cierto que el nuevo y vigente Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, establece en el último párrafo del apartado tercero del artículo 29 que "Transcurrido un mes desde que fuera solicitado el cambio de máquina sin haber obtenido de la Delegación de Gobernación correspondiente la matrícula y el boletín de instalación de la nueva máquina, podrá entenderse desestimada la solicitud, quedando prohibida la instalación y explotación de ésta".

Si bien es cierto que por la Delegación del Gobierno se demoró la tramitación del recanje de la máquina solicitada más allá del tiempo establecido, no es menos cierto que en previsión de esa posible demora el propio Reglamento establece la salvedad de la desestimación de la solicitud por silencio administrativo. Se trata, por tanto, de un procedimiento administrativo específico que en su regulación establece la denegación por silencio administrativo, precisamente en garantía de los solicitantes, para que puedan realizar cuantas acciones estimen pertinentes a fin de lograr la resolución expresa de su solicitud, pero que en ningún modo habilita para instalar la máquina y explotarla, porque se está haciendo ilegalmente, contraviniendo lo establecido en el propio Reglamento.

Baste citar, como colofón, el criterio que mantiene la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en Sevilla, que no es otro que el expuesto hasta ahora. Y así, la sentencia de 20.1.1997, que se refiere a la necesidad de boletín de instalación para el establecimiento donde se explote la máquina, las sentencias de 14.10.1992, 14.10.1996 y de 14.1.1997, que condenan por infracción grave el explotar las máquinas sin boletín de instalación. Del mismo modo la sentencia de la Sala de Granada, de 10.5.1993, que establece que la instalación de máquinas sin haber obtenido boletín de instalación, aunque se haya solicitado, supone una infracción grave.

Vistos la Ley 2/87, de 19 de abril, de juego y apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre, y demás normas de general y especial aplicación, resuelvo desestimar el recurso ordinario interpuesto, confirmando la Resolución recurrida.

Contra la presente Resolución, dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto

en el art. 58 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por suplencia (Orden de 17.6.98), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 2 de octubre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos.

RESOLUCION de 2 de octubre de 1998, de la Secretaría General Técnica, por la que se notifica la rectificación de error material de la Resolución adoptada por la Consejera resolviendo el recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata, en representación de la empresa operadora Málaga Matic, SL, contra la Resolución de la Delegación del Gobierno de Málaga, recaída en el expediente sancionador MA-71/96/M.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 59.4 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, e intentada sin efecto la notificación personal al recurrente doña Belén Soto Mata en representación de la empresa operadora «Málaga-Matic, S.L.» contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Málaga, por la presente se procede a hacer pública la misma, al no haberse podido practicar en su domicilio, reproduciéndose a continuación el texto íntegro.

Se le comunica que el expediente administrativo se encuentra en las dependencias del Servicio de Legislación y Recursos de esta Secretaría General Técnica (Plaza Nueva, 4, Sevilla), pudiendo acceder al mismo previa acreditación de su identidad.

«En la ciudad de Sevilla, a diecisiete de julio de mil novecientos noventa y ocho.

ANTECEDENTES

Primero. Con fecha 10 de abril de 1997 se dicta Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, en el expediente sancionador arriba referenciado, al recurso interpuesto por doña Belén Soto Mata, en representación de la empresa operadora Málaga-Matic, S.L., en cuyo encabezado se hace constar:

“Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia al recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata, en nombre y representación de la empresa operadora Málaga-Matic, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén recaída en el expediente sancionador número MA-71/96/M”.

Comprobándose de oficio por la Administración que el encabezamiento de la citada Resolución incurrió en error material consistente en que se indicaba que la Resolución recurrida corresponde al Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Jaén, cuando, como se desprende a lo largo de todo el texto de la Resolución, de las siglas del número del expediente sancionador y de la firma de la misma, la Resolución que se recurre fue dictada por el Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

UNICO

Que el artículo 105, apartado 2, de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, establece que las Administraciones Públicas podrán, asimismo, rectificar en cualquier momento, de oficio o a instancia de los interesados, los errores materiales, de hecho o aritméticos, existentes en sus actos.

Que el error material padecido no altera el contenido ni validez de la Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia, de diez de abril de 1997, en el expediente sancionador núm. MA-71/96/M, por lo que procede a subsanación.

En consecuencia, vista la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, resuelvo rectificar el error material detectado en la Resolución de diez de abril de 1997, quedando redactado su encabezado en la forma siguiente:

“Resolución de la Excm. Sra. Consejera de Gobernación y Justicia al recurso ordinario interpuesto por doña Belén Soto Mata, en nombre y representación de la empresa operadora Málaga-Matic, S.L., contra la Resolución del Ilmo. Sr. Delegado de Gobernación en Málaga recaída en el expediente sancionador número MA-71/96/M”.

Contra la presente Resolución -dictada en virtud de la Orden de 29 de julio de 1985, de delegación de atribuciones-, que agota la vía administrativa, se podrá interponer ante el Tribunal Superior de Justicia de Andalucía recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de su notificación, de acuerdo con lo previsto en el art. 58 de la Ley 30/92, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, previa comunicación a este órgano administrativo de conformidad con el art. 110.3 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común. El Viceconsejero de Gobernación y Justicia, por Suplencia (Orden de 17.6.98), Fdo.: Presentación Fernández Morales».

Sevilla, 2 de octubre de 1998.- El Secretario General Técnico, Rafael Cantueso Burguillos

ANUNCIO de la Delegación del Gobierno de Granada, notificando la incoación de los expedientes sancionadores que se citan por infracciones a la normativa sobre juegos de suerte, envite o azar.

Habiendo resultado infructuosos los intentos de notificación personal de las Providencias dictadas por el Delegado del Gobierno de la Junta de Andalucía en Granada en las que se acuerda la incoación de los expedientes sancionadores contra las personas que se indican, y/o las Actas Pliego de Cargos, instruidas por la Inspección de Juegos y Apuestas, por la comisión de infracciones a lo dispuesto en la Ley 2/1986, del Juego y Apuestas de la Comunidad Autónoma de Andalucía, desarrollada por el Reglamento de Máquinas Recreativas y de Azar de la Comunidad Autónoma de Andalucía, aprobado por Decreto 491/96, de 19 de noviembre (en adelante RMRA), de conformidad con lo establecido en el artículo 59.4 de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común se procede a su publicación a fin de que los interesados puedan contestar dentro del plazo de diez días, contados desde el siguiente a su inser-